

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos:

#	EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EN CALIDAD DE
1	AFJ136	289062	16/09/2024	LUIS ALBERTO LEYTON VARGAS	CC 14216967	PROPIETARIO
2	APC103	2066278	13/11/2025	GLORIA ELVIRA GOMEZ DE AFANADOR	CC 20313368	PROPIETARIO
3	APC103	2066278	13/11/2025	BANCO MERCANTIL DE COLOMB	CC 860040178	ACREEDOR PRENDARIO
4	AQB661	313619	13/10/2023	ANGELICA MARIA CASTILLO	CC 52127535	PROPIETARIO
5	AYZ41	2066279	13/11/2025	GUILLERMO CUBILLOS MONTERO	CC 79810610	PROPIETARIO
6	BSF222	248389	3/10/2023	FREDY ALEJANDRO GUERRERO	CC 1053326276	PROPIETARIO
7	BUU07	143173	30/05/2023	ALVARO BLANCO CASTAÑEDA	CC 9600560	PROPIETARIO
8	BZT27	55562	27/05/2024	GILBERTO MATIZ GONZALEZ	CC 79660843	PROPIETARIO
9	CFC930	2066283	13/11/2025	MANUEL ANTONIO QUINTERO	CC 14966959	PROPIETARIO
10	CIJ110	2066282	13/11/2025	VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA	CC 19401205	PROPIETARIO
11	CIJ110	2066282	13/11/2025	SUFINANCIAMIENTO	NIT 860033330	ACREEDOR PRENDARIO
12	DOG41	76377	26/06/2024	CARLOSALBERTO GIL GUERRERO	CC 79879937	PROPIETARIO
13	GKA202	47851	15/05/2024	NOE PEREZ TORRES	CC 86002373	PROPIETARIO

14	GSP59C	322939	30/10/2023	CREDITOS MERCANTILES SAS	NIT 900336662	ACREEDOR PRENDARIO
15	HKQ60E	313441	13/10/2023	DAVID USSA REYES	CC 80729879	PROPIETARIO
16	HNY77	13272	2/02/2024	LIGIA MARINA LEON DE MORENO,	CC 41714584	PROPIETARIO
17	HNY77	13272	2/02/2024	BANCO DE OCCIDENTE	NIT 890300279	ACREEDOR PRENDARIO
18	HOY46	75434 / 1899682	24-06-2024 / 07-10-2025	JAVIER CARTAGENA ROJAS	CC 12192770	PROPIETARIO
19	HPO37B	61908	28/05/2024	DERLIDIA BASTIDAS SEPULVEDA	CC 46644423	PROPIETARIO
20	JIB354	115-02 / 2020948	24-03-2021 / 04-11-2025	GARZON HIGUERA RICARDO	CC 19148903	PROPIETARIO
21	JIB354	115-02 / 2020948	24-03-2021 / 04-11-2025	MANSO ACERO CARLOS JULIO	CC 17151169	PROPIETARIO
22	KEB480	302867/158 - 02	16/11/2022 - 28/5/2019	OMAR BERNAL CIFUENTES	CC 24505245	PROPIETARIO
23	MVE07C	62219	29/05/2024	LEIDY KATHERIN GARZON RINCON	CC 1121890781	PROPIETARIO
24	NPC982	16239	7/02/2024	HILDEBRANDO FUENTES FUENTES	CC 79403431	PROPIETARIO
25	OLO85B	2080935	18/11/2025	ANA MIREYA GUERRERO CASTAÑEDA	52233623	PROPIETARIO
26	OTM87E	30-22 / 137435	27/12/2021 - 25/05/2023	DANIEL ELIAS RAMIREZ DELGADO	CC 1026594717	PROPIETARIO
27	OTM87E	30-22 / 137435	27/12/2021 - 25/05/2023	MOVIAVAL S.A.S.	NIT 900766553	ACREEDOR PRENDARIO
28	SCI350	321-22	23/12/2021	HEREDEROS DE ANA DE DIOS BRICEÑO DE PEREZ	CC 20099618	PROPIETARIO
29	SFB944	5731	22/01/2024	LUZ MARINA GUERRERO SANCHEZ	CC 51832866	PROPIETARIO
30	SRC534	244321	21/09/2023	JULIA INES JIMENEZ GONZALEZ	CC 39520120	PROPIETARIO

31	SUC07	215381	3/08/2023	JENNY SANCHEZ SANCHEZ	CC 52790636	PROPIETARIO
32	SUC07	215381	3/08/2023	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. COLTUREX S.A.	NIT800000755	EMPRESA AFILIADORA
33	UUP630	2080936	18/11/2025	SANDRA PATRICIA DELGADO CASTAÑO	CC 52103362	PROPIETARIO
34	VSU24	32207	3/04/2024	BERNARDO ELIAS BARRETO LEON	CC 7822511	PROPIETARIO
35	WNU26A	101374	15/07/2024	LUCELYZ PATRICIA MENA CORDOBA	CC 32613095	PROPIETARIO
36	XHB752	236628	9/09/2024	FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA	NIT 830130294	EMPRESA AFILIADORA
37	YHU52C	2080908	18/11/2025	CREDITOS ORBE S.A.S.	900335259	ACREEDOR PRENDARIO
38	YPJ96	186670	8/08/2024	JUAN CARLOS CARMONA ARIAS	CC 79643496	PROPIETARIO
39	ZPJ24A	82	2/01/2024	LUZ STELLA BASTOCUELLAR	CC40778735	PROPIETARIO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web de esta Secretaría: (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/patios_y_gruas) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que **contra ellos procede el RECURSO DE REPOSICION que deberá interponerse por el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación** ante la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos de los artículos 74 y de la Ley 1437 de 2011

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se publica el día **31 DE DICIEMBRE DE 2025** a las 7:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

JULIAN FELIPE NIETO TORO

Certifico que el presente aviso se des-fijó el **07 DE ENERO DE 2026** a las 4:30 p.m.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE RETIRO: _____

JULIAN FELIPE NIETO TORO

Elaboró: Luisa Fernanda Tathiana María Urbina Medellín

Sonia Soto Suarez

**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

EL(LA) DIRECTORA TÉCNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1730 de 2014, el Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018 y la Resolución 345192 de 2022 de la Secretaría Distrital de Movilidad, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la constitución Política de Colombia de 1991 consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho fundada en el respeto y garantía de los derechos de los ciudadanos y en la prevalencia del interés general, que debe, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (C.N., Art. 1 y 2).
2. Que, de conformidad con ello, el artículo 58 superior expone el derecho a la propiedad privada, consagrado como una prerrogativa revestida de función social que impone a los propietarios de un bien tanto derechos como obligaciones, concebido entonces como un derecho relativo orientado a satisfacer los intereses, no sólo del particular sino también de la comunidad.
3. Que el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, dispuso que, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito extenderá al conductor la orden de comparendo.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CNTT, las autoridades de tránsito están facultadas para inmovilizar los vehículos que incurran en alguna de las causales que allí se establecen, y conducirlos a los patios autorizados hasta que cese la causa que dio origen a la inmovilización.
5. Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 122 modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010, señala el tipo de sanciones a imponer frente a la violación a las normas en ella contenidas, así: *“1. Amonestación, 2. Multa, 3. Retención preventiva de la Licencia de Conducción, 4. Suspensión de la licencia de conducción, 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro, 6. Inmovilización del vehículo. 7. Retención preventiva del vehículo, 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción [...]”*.
6. Que la sanción de inmovilización, desarrollada en, el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre determina que con esta medida se suspenderá *“[...] temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen [...]”*.
7. Que, como quiera que la sanción de inmovilización es de connotación transitoria, toda vez que lo que pretende es suspender temporalmente la circulación de un vehículo con el cual se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

está quebrantando una norma de tránsito o transporte, la entrega del vehículo se realiza de manera inmediata, una vez se subsane la causa que originó la inmovilización y en consecuencia, se cancelen los valores generados por el procedimiento de traslado y custodia.

8. Que, el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1730 de 2014, incorporó una solución para los organismos de tránsito que custodian vehículos inmovilizados no reclamados consistente en aplicar la figura de la declaratoria administrativa de abandono determinando el procedimiento a seguir para ello.
9. Que, el procedimiento contenido en la norma ibidem establece que para lograr la declaratoria administrativa de abandono, debe realizarse la publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional con el fin de que el propietario o poseedor del vehículo se presente a reclamar su automotor y a cancelar lo adeudado al organismo de tránsito.
10. Que la figura de declaración administrativa de abandono permite al Organismo de Tránsito mediante acto administrativo declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados de parqueadero y/o grúa.
11. Que la Resolución No. 089 de 18 de febrero de 2019 delegó en la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, la facultad de: *“[...] expedir los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo dentro de la etapa preliminar del proceso coactivo derivado de la permanencia en los patios autorizados de esta Entidad de los vehículos de servicio particular y público, a razón de su inmovilización, por infringir las normas de tránsito y transporte. [...]”*.
12. Que el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, dispone *“Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias”*, con la finalidad de inscribir la figura de declaratoria de abandono y proceder con la enajenación del automotor.
13. Que el inciso 9 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014 señala que *“Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.”*
14. Que, en consonancia con lo anterior, el Organismo de Tránsito en el que se encuentre inscrita la figura deberá dar aplicación a lo establecido en la Resolución 3282 de 2019, artículo 4 que reza: *“[...] No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada: [...] 2. Cuando de manera administrativa: a) Se dé inicio al proceso de Declaratoria de Abandono o este se encuentre en curso o b) Cuando el vehículo se encuentre inmovilizado por infracción a las normas de tránsito [...]”* a fin de evitar la evasión por parte del



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

propietario o poseedor de la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados de parqueadero y/o grúa.

15. Que previo al proceso de enajenación el perito adscrito al organismo de tránsito realiza avalúo del automotor a fin de establecer la calidad en que será subastado, de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014, que reza «...los automotores que presentan alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo».
16. Que en el evento en el que el vehículo no sea reclamado y se declare su abandono, el organismo de tránsito podrá enajenarlo para sustituirlo por su equivalente en dinero, suma que deberá depositarse en una cuenta especial de la cual se efectuarán las deducciones a las que la venta dió lugar y en caso de existir un remanente, éste será puesto a disposición del dueño del automotor. No obstante, los dineros no reclamados tendrán una caducidad de cinco (5) años al cabo de los cuales serán remitidos para su manejo a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.

II. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el literal d) artículo 6° del CNTT, el legislador confirió la calidad de organismos de tránsito a las Secretarías Distritales de Tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales, los cuales tienen como función organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción (artículo 2 CNTT).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, estableció que son autoridades de tránsito, los organismos de tránsito de carácter distrital¹. Que adicionalmente, el Decreto 672 del 2018 en el artículo 4 numeral 5, dispuso como funciones del despacho el fungir como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá², el cual delegó, a través de la Resolución N° 345192 de 2022, en la Dirección de Atención al Ciudadano, la facultad de: “[...]expedir los Actos Administrativos de Declaratoria de Abandono [...]” para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 “por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

Así mismo, el artículo 28 del Decreto 672 de 2018, estableció como funciones de la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, numeral 9: “Atender la operación para la custodia de los vehículos, objeto de la sanción de inmovilización y las acciones conexas para su destino final, en cumplimiento de la normatividad y lineamientos nacionales, distritales e institucionales”.

¹ El artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, dispuso que son autoridades de tránsito “(...) los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital”

² El numeral 5 del artículo 4 del Decreto 672 del 2018 cita: «Son funciones del Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad las siguientes: [...] 5. Fungir como autoridad de tránsito y transporte en Bogotá, D.C.»

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

En ese orden, la aplicación de la figura de la Declaratoria Administrativa de Abandono busca que se declare la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y de asumir la obligación adeudada por los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa, lo que permitirá al organismo de tránsito proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero, a la luz de lo contenido en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1° de la Ley 1730 de 2014.

III. DEL CASO PARTICULAR

En el caso *sub-examen*, este Despacho conforme a lo autorizado por la Ley 1730 del 29 de julio de 2014, analizará la procedencia de la declaratoria administrativa de abandono del vehículo de placa **GSP59C**, ello teniendo en cuenta que:

El día **25 de septiembre de 2015**, en la ciudad de Bogotá, la autoridad de tránsito en vía, en cumplimiento de sus funciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT (Ley 769 de 2002), elaboró la orden de comparendo No. **11001000000010159991**, disponiendo la inmovilización del vehículo de placa **GSP59C** que ingresó a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad, como consta en el inventario de patios No. **258181**, quedando establecido que su permanencia en los mismos superó el año de inmovilización.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1730 de 2014, la Secretaría Distrital de Movilidad dio inicio al procedimiento contenido en la misma, realizando la(s) publicación(es) de la lista de vehículos inmovilizados con permanencia superior a un (1) año en los patios oficiales de éste organismo de tránsito, el día **MARTES, 27 DE JUNIO DE 2017, EN EL DIARIO EL ESPECTADOR, PÁGINAS 1 A 6**, en cuyo listado se encuentra el automotor de placa **GSP59C**, con el fin de que el propietario o poseedor, acudiera a reclamarlo, dentro de los (15) días hábiles siguientes, sin embargo, el propietario no se hizo presente.

Por lo anterior, se consultó el Certificado de Tradición N° **CT902233971**, el cual obra en el expediente, evidenciando como propietario(a) actual del vehículo inmovilizado al (la) señor(a) **ARY DAVID GEROMITO GUETOCUE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **76356916**.

Así mismo se evidencia el registro de una prenda a favor de **CREDITOS MERCANTILES S.A.S**, identificado(a) con NIT **900336662**.

Con el fin de determinar el valor adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/ o grúa, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, emitirá la liquidación de los mismos, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

Dicha liquidación se remitirá a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte para que proceda con la imposición de la obligación por concepto del servicio de patios y grúa, en virtud de la Resolución 089 de 2019.

Que en aras de garantizar el derecho de propiedad y dominio, la Secretaría Distrital de Movilidad creó la cuenta especial No. 91000005220 en el Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que se consignarán los dineros producto de la enajenación de los vehículos declarados en abandono, de la cual se harán las deducciones en las que por costos administrativos incurrió la entidad y en la que permanecerán los recursos del propietario o poseedor para ser objeto de apropiación vía cobro coactivo previa imposición de la respectiva obligación de pago.

Cuando el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor del propietario del vehículo declarado en abandono, dicho monto dinerario permanecerá por término de cinco (5) años para ser devueltos al titular del derecho de dominio o poseedor del bien.

Cumplido el tiempo señalado, sin que el remanente sea reclamado, se cumplirá lo establecido por la norma, en cuanto a su caducidad, por lo que la Subdirección Financiera³ de esta Secretaría, remitirá los valores no reclamados por el propietario y/o poseedor a la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, a la cuenta y en la forma dispuesta por ésta para tal fin.

En ese orden es de mencionar que la propiedad privada había venido siendo considerada como un derecho absoluto en razón a lo consagrado en el artículo 669 de la Ley 153 de 1887 - Código Civil Colombiano, en donde se indica que el derecho de dominio es: «...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno» (Subrayado fuera de texto).

Bajo esa égida, la Constitución Política de 1991 en su artículo 58 le da el tratamiento de derecho fundamental, por lo que el mismo no puede ser desconocido ni vulnerado. Empero, al unísono le determina su sentido, alcance y ejercicio enmarcados dentro de una función social que implica obligaciones, es decir, una serie de cargas establecidas por parte del Estado, quitándole su condición de derecho absoluto para convertirlo en relativo.

En desarrollo de la mencionada función social respecto de la propiedad privada, la Corte Constitucional señaló que:

«La propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y

³ Decreto 672 de 2018 funciones de la Subdirección Financiera, artículo 39 numeral 17: “las demás que le sean asignadas y que correspondan con la razón de ser de la dependencia”.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior»⁴.

El derecho de propiedad además de ser un derecho pleno, en el que las facultades de su titular son ejercidas autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos, es también un derecho exclusivo, en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; lo que conlleva a que el derecho sea irrevocable, amén de que su extinción o transmisión depende de la voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del querer de un tercero. A pesar de ello, la titularidad del derecho de dominio depende no solo de la relación estricta entre el propietario y el bien, sino que su ejercicio debe propender por reconocer los derechos a todos los demás miembros de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la figura creada por la Ley 1730 de 2014, es decir, la declaratoria administrativa de abandono, permite evidenciar que el cuidado que debe tener un propietario con su vehículo a fin de ejercer sobre el mismo su función social está desestimado como quiera que, en primer lugar, se evidencia el desinterés de reclamar el automotor que ha permanecido inmovilizado por infracción a las normas de tránsito por un término superior a un (1) año; y, en segundo lugar, por no haber asumido sus obligaciones pecuniarias respecto del mismo.

Analizado el caso particular objeto del presente acto administrativo, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos referidos, como se pasa a demostrar:

- (i) El vehículo de placa **GSP59C** ingresó a los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad el día **25 de septiembre de 2015**, con ocasión de la infracción de tránsito **C02**;
- (ii) Consultado el Certificado de Tradición o RUNT, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el vehículo aparece registrado a nombre del **ARY DAVID GEROMITO GUETOCUE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **76356916**,
- (iii) El automotor ha permanecido inmovilizado en los patios oficiales un período superior a un (1) año;
- (iv) El propietario o poseedor del automotor no ha asumido los costos asociados a su traslado y custodia.

⁴ Sentencia C-189 de 2006 de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil.





RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

En razón de lo anterior, este organismo de tránsito procedió con la publicación de la placa del vehículo en un diario de amplia circulación nacional permitiendo que su propietario o poseedor ejercieran su derecho de reclamo sin que dicha actuación se hubiese llevado a cabo.

En el mismo sentido, se requirió mediante oficio DAC 202341006605871 de fecha 27 de julio de 2023, a la empresa CREDITOS MERCANTILES S.A.S, en su calidad de acreedor prendario del vehículo de placa GSP59C, vinculándola al proceso para que pudiera hacer valer sus derechos en este, sin obtener respuesta alguna, por lo que, en concordancia con el artículo 1893 del Código Civil⁵, se ordenará el levantamiento de la alerta referida.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Movilidad, una vez declarado el abandono del vehículo, dispondrá del bien y procederá con su enajenación.

Respecto del avalúo del vehículo de placa GSP59C este es realizado por un perito debidamente inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores y adscrito a este Organismo de Tránsito, en aras de determinar el valor del vehículo objeto de este pronunciamiento, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen, a la luz del Decreto Nacional No. 422 de 2000, la Ley 1673 de 2013 reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014 y demás normas aplicables.

Es pertinente mencionar que en cuanto a los costos que incurrió la entidad para efectuar este proceso administrativo, tales como: (i) Identificación técnica del automotor; (ii) publicación en el diario(s) de amplia circulación; (iii) peritaje del vehículo (iv) intermediación comercial, dichos costos serán deducidos del valor obtenido de la enajenación del bien con fundamento en lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014⁶.

Adicionalmente, y a efectos de declarar administrativamente el abandono del vehículo de placas GSP59C, la Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar la plena identificación del automotor, arrima al expediente, las siguientes documentales: (i) el Certificado de Tradición, (ii) Identificación Técnica del Automotor, las cuales comprueban las características de identificación del rodante, y que corresponden a las siguientes:

MARCA	UNITED MOTORS	MOTOR	162FMK10A01880
CLASE	MOTOCICLETA	CHASIS	L5DPCLB27AZL00910
LÍNEA	REV 180R	Nº VIN	*****
MODELO	2010	CILINDRAJE	175

5 Código Civil - Artículo 1893. OBLIGACION DE SANEAMIENTO. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

6 Ley 1730 de 2014 inciso 8º “Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

COLOR	NEGRO	ESTADO REGISTRO	ACTIVO
SERVICIO	PARTICULAR	ORGANISMO DE TRÁNSITO	SDM - BOGOTA D.C.

Finalmente, con fundamento en los principios que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 Constitucional y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el principio de publicidad, una vez esta Dirección expida el presente acto administrativo, procederá con su notificación al (o los) propietario (s) del automotor, en calidad de principales vinculados al proceso, así como al acreedor prendario, con la finalidad de que estos ciudadanos puedan ejercer su derecho fundamental a la defensa en garantía del debido proceso (C.N. art.29). Para efectos de la notificación, esta se efectuará a la dirección inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, en caso de no existir o ser inconsistente se remitirá a aquella que repose dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE ABANDONO. **DECLARAR** Administrativamente el Abandono del vehículo de placa GSP59C, cuyo propietario(a) es el (la) señor(a) **ARY DAVID GEROMITO GUETOCUE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **76356916**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA. **REMITIR** copia del presente acto administrativo al organismo de tránsito de **SDM - BOGOTA D.C.** donde se encuentra registrado el vehículo de placa **GSP59C**, para que proceda con la inscripción de la medida de declaratoria de abandono decretada y su consecuente reporte al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, que sustituyó el artículo 128 del C.N.T.T.

PARÁGRAFO: No procede el traspaso de la propiedad del vehículo a persona indeterminada, cuando se dé inicio al proceso de declaratoria de abandono o este se encuentre en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.3.4. numeral 2 de la Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022, emanada del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN. En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al organismo de tránsito, donde se encuentre inscrito el vehículo identificado con la placa **GSP59C**, **LEVANTE** la prenda inscrita a favor de **CREDITOS MERCANTILES S.A.S**, identificado(a) con NIT 900336662, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

ARTÍCULO CUARTO: ENAJENACIÓN DEL VEHÍCULO. PROCEDER con la enajenación del vehículo de placa **GSP59C** una vez en firme este acto administrativo, previo avalúo de perito designado por la Secretaría Distrital de Movilidad, dando cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: DEPÓSITO DE RECURSOS. REALIZAR, la respectiva consignación en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los dineros percibidos con ocasión de la enajenación del rodante objeto de este pronunciamiento, debidamente individualizados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO: Realizada la validación de la consignación, **LIQUIDARSE** por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano el valor del servicio de patios y/o grúa, con corte a la fecha de firmeza del presente acto administrativo, así como de los costos en que incurrió la Entidad para efectuar este proceso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: DEDUCCIONES: DEDUCIR, de la cuenta especial N°**91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, la suma de dinero en que incurrió la entidad para efectuar la enajenación del bien, de conformidad a los documentos soporte que reposan dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: IMPOSICIÓN DE OBLIGACIÓN. REMITIR la documentación pertinente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, a fin de emitir el título ejecutivo respecto de la obligación por concepto de los servicios de patios y grúa, de conformidad a lo establecido en la Resolución 089 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: DEVOLUCIÓN DE REMANENTES. En el evento de que el valor de la enajenación cubra la totalidad de lo adeudado y exista un remanente a favor del propietario del vehículo declarado en abandono, tal monto deberá permanecer en la cuenta especial No. **91000005220** del Banco GNB Sudameris de la Secretaría Distrital de Hacienda, por el término de cinco (5) años para que, en caso de que el propietario del vehículo los reclame, estos le sean devueltos.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD DE REMANENTES. Si cumplidos los cinco (5) años establecidos en el inciso 8o Ley 1730 de 2014, previa liquidación del crédito y apropiación de los dineros que soportan lo adeudado por concepto de patio y/o grúas, el propietario o poseedor no ha solicitado la devolución de los dineros remanentes, se **Decreta** la caducidad de los mismos, momento a partir del cual la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad deberá remitirlos a la cuenta de la Entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 322939 DE 2023**

“Por medio de la cual se declara administrativamente el abandono del vehículo de placa GSP59C inmovilizado en los patios oficiales de la Secretaría Distrital de Movilidad”

ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRO CONTABLE. REPORTAR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, los datos del mismo junto con el valor de la liquidación por el servicio de patios y grúas prestado, a la **Subdirección Financiera** de la Entidad para que se realice el registro del estado financiero y contable del vehículo de placa **GSP59C**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR, al (la) señor(a) **ARY DAVID GEROMITO GUETOCUE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **76356916**, el contenido de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR, a **CREDITOS MERCANTILES S.A.S**, identificado(a) con NIT 900336662, el contenido de la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por los interesados, por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los treinta día(s) del mes de Octubre de 2023.

**Alejandra Rojas Posada**

Directora Técnica de Atención al Ciudadano

Firma mecánica generada en 30-10-2023 10:32 AM

Elaboró: Lina Marcela Valero Parra

